

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Francisco Javier Rodríguez Lozano

Expediente: 249/2011

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 249/2011, promovido por Francisco Javier Rodríguez Lozano en contra del Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintiocho (28) de mayo de dos mil once, Francisco Javier Rodríguez Lozano presentó una solicitud de información con número de folio 00233411 a través del sistema electrónico Infocoahuila, sin embargo al haberse presentado en día inhábil se considera de fecha treinta (30) del mismo mes y año en la cual solicitó lo siguiente:

Solicitud de documentos públicos que revelen cuánto gastó el municipio en el concierto de Tatiana en el día del niño de este año y cuanto gastó en el concierto de Alejandro Fernández por motivo del día de la madre.

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha veintisiete (27) de junio del dos mil once, el Ayuntamiento de Torreón solicitó prórroga de diez días para emitir la respuesta correspondiente.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha once (11) de julio del dos mil once, el Ayuntamiento de Torreón emitió respuesta en los siguientes términos:

Lic. Marina Isabel Salinas Romero

Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal.

Presente.-

Por este conducto me permito saludarla y a la vez, dar contestación a su oficio de transparencia según expediente 328/2011, Folio 00233411, en el que se solicita documentos públicos que revelen cuánto gasto el municipio en el concierto de Tatiana en el día del niño de éste año y cuanto gasto en el concierto de Alejandro Fernández por motivo del día de la madre.

Nota: En relación al concierto de Tatiana no corresponde la citada información a la Dirección a mi cargo, y respecto al Concierto de Alejandro Fernández fue un Evento Estatal.

CUARTO. RECURSO. El día catorce (14) de julio del presente año, Francisco Javier Rodríguez Lozano interpuso recurso de revisión vía Infocoahuila en contra del Ayuntamiento de Torreón, manifestando lo siguiente:

Solicito recurso de revisión dado que la Unidad de enlace dirigió la solicitud a una dependencia del ayuntamiento de Torreón que no correspondía. Debió haberla dirigido a otra instancia como el DIF, dado que era un concierto para niños organizado por esa instancia o por la Tesorería.

QUINTO. TURNO. El día primero (01) de agosto del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 249/2011, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/831/11. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día dos (02) de agosto del año dos mil once, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 249/2011, interpuesto

por Francisco Javier Rodríguez Lozano en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción IV y VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día dos (02) de agosto del año dos mil once, se envió oficio número ICAI/863/2011 al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha doce (12) de agosto del año dos mil once, venció el plazo para que el Ayuntamiento de Torreón emitiera contestación considerando que fue notificado en fecha cinco del mismo mes y año. A la fecha el sujeto obligado no ha emitido contestación alguna.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública

derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información, sin embargo al haberse presentado en día inhábil, se considera de fecha treinta (30) del mismo mes y año. El sujeto obligado emitió respuesta el día once (11) de julio del año en curso, previa solicitud de prórroga.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día doce (12) de julio del año dos mil once, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día quince (15) de agosto del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día quince (15) de julio de dos mil once, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la declaración de inexistencia y de incompetencia del sujeto obligado se realizó conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Francisco Javier Rodríguez Lozano solicitó documentos públicos que revelen cuánto gastó el Municipio:

- 1.- En el concierto de Tatiana en el día del niño de este año.
- 2.- En el concierto de Alejandro Fernández por motivo del día de la madre del mismo año.

El sujeto obligado le responde a través de la Dirección General de Servicios Administrativos que respecto al evento de Tatiana no corresponde la citada

información a dicha Dirección y respecto al concierto de Alejandro Fernández expone que fue un evento estatal.

El ciudadano se inconforma manifestando que la solicitud debió haberse canalizado a diversa unidad administrativa.

Séptimo. En ese sentido se procede al análisis de las constancias que obran en el presente expediente. En primer lugar partimos de la solicitud de acceso a la información pública de la cual deriva que el solicitante requiere documentos públicos que revelen un gasto respecto a dos eventos públicos.

Al respecto es oportuno precisar los siguientes términos:

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en su artículo 107 establece:

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

...
III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2009)

VII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título.

IX. Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.

XVIII. Unidad Administrativa: Las que, de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados, tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

XIX. Unidad de Atención: Los órganos responsables de tramitar las solicitudes de acceso a la información de acuerdo con las disposiciones contenidas en el capítulo octavo de esta ley.

Establecido lo anterior se advierte que el seguimiento que se dio al interior de la entidad pública fue la remisión de la solicitud que hizo la Unidad de Atención a la Dirección General de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de Torreón. Dicha unidad administrativa manifestó que tal información no le corresponde y además advierte respecto al segundo punto solicitado que fue un evento estatal. Finalmente la Unidad de Atención se limitó a anexar dicha respuesta al ciudadano.

Sobre el particular cabe hacer el siguiente análisis: La Dirección de Servicios Administrativos en su respuesta al primer punto, dejó abierta la posibilidad de que la información y documentos solicitados obren en otras unidades administrativas, al establecer que la información no le corresponde ante lo cual debió declarar la inexistencia de los documentos y remitirla a la Unidad de Atención.

En ese orden la Unidad de Atención omitió continuar con la búsqueda de los documentos para localizar y entregar los documentos o bien confirmar la inexistencia, inobservando así lo dispuesto en el artículo 107 de la ley de la materia.

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

En ese contexto, respecto al segundo punto solicitado, la unidad administrativa en cuestión señaló que dicho evento fue de carácter estatal, de tal forma que la Unidad de atención después de realizar la búsqueda correspondiente en otras unidades administrativas debió entregar los documentos o en caso contrario, orientar al solicitante respecto a la dependencia ante la cual debía presentar la solicitud de acceso a la información respecto al segundo punto solicitado.

En consecuencia toda vez que conforme a las constancias que obran en el expediente se pone de manifiesto que no se siguió el procedimiento legal de búsqueda, localización o la correspondiente confirmación de inexistencia de los documentos solicitados, para garantizar el acceso a la información al ciudadano, resulta procedente revocar la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la ley de la materia, e instruirle a efecto de que realice nueva búsqueda de la información solicitada en las unidades administrativas correspondientes, documentando en todo momento el proceso de búsqueda y una vez localizados los documentos proporcione al recurrente: documentos públicos que revelen cuánto gastó el municipio en el concierto de Tatiana en el día del niño de este año y cuanto gastó en el concierto de Alejandro Fernández por motivo del día de la madre.

En el caso de haber realizado la búsqueda y persistir la inexistencia de la información, se instruye para que proceda a la confirmación de dicha circunstancia, en términos de lo dispuesto por el artículo 107 de la ley de la materia. Finalmente en caso de persistir la inexistencia del segundo punto solicitado deberá orientar al ciudadano sobre la dependencia ante la cual debe realizar su solicitud de acceso a la información pública.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **revoca** la respuesta

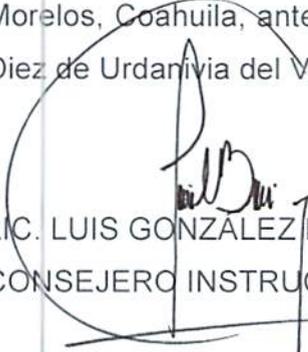
proporcionada por el Ayuntamiento de Torreón, en términos del considerando séptimo.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma.

Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día viernes veintiséis de agosto de dos mil once, en la ciudad de Morelos, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR

SOLO FIRMAS



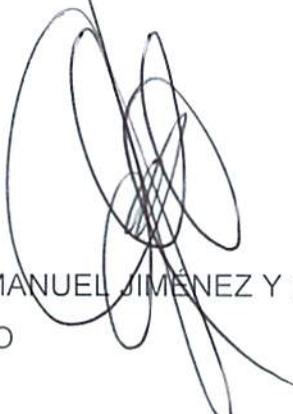
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO